RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

EXPEDIENTE: RR.IP. 2937/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2937/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **25 de septiembre de 2019**	Sentido: **REVOCAR**
Sujeto obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**		Folio de solicitud: **0427000097119**
Solicitud	*"SABER TODO DEL EXPEDIENTE DEL PREDIO CALZADA DE LOS GALLOS No. 105 COL. PLUTARCO ELIAS CALLES, ENTRE LAS VIAS Y ESQUINA CON CALZADA CAMARONES, ESE PREDIO ESTA CERRADO ANTERIORMENTE ERA UN PARQUE HACE 3 AÑOS LO DESMONTARON Y LO CERRARON NECESITO SABER PORQUE QUITARON EL PARQUE PUBLICO." [SIC]*	
Ampliación	*25 de junio de 2019*	
Respuesta	"… esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la Dirección Ejecutiva Jurídica, siendo las unidades administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran al respecto. Es el caso, que la Subdirección de Parques y Jardines adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos en comento, da respuesta a su solicitud mediante **Oficio AMH/DESU/SPJ/508/2019,** (se anexa para su mayor proveer), manifestando lo siguiente: Al respecto informo a usted que se realizó una búsqueda en los archivos filicos y electrónicos que conforman esta Subdirección no encontrando antecedente alguno del predio en comento. asimismo se desconoce quién o quienes cerraron dicha área. Por otra parte, el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva Jurídica en comento, da respuesta a su solicitud mediante **Oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SNAJ/UDAMCMF/OF-161/2019,** (se anexa para su mayor proveer), manifestando lo siguiente: Sobre el particular. serecibe(' respuesta mediante el **oficio AMHIDGGAJtDEJISC-NSMi1O312019**, suscrito por Lic Nahim S:hm Machuca, Subdirector de lo Contencioso mismo que se anexa en copia en simple Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. solicito tenga a ten tener por atendida la solitud en comento. De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante las unidades administrativas competentes, quien emiten respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece: …[SIC]	
Recurso	*"A quien corresponda:* *Por medio del presente quiero interponer un recurso de revisión, ya que estoy inconforme con la respuesta que la Alcaldía Miguel Hidalgo me dio, de mi solicitud con el folio 0427000097119, mi solicitud fue: Saber todo lo relacionado con el expediente de Calzada de los Gallos #105, Col. Plutarco Elías Calles, entre las Vías y Calzada de Camarones, este predio está cerrado, anteriormente era un parque, desde hace 3 años lo desmontaron y cerraron, necesito saber porque quitaron el parque público.* *Solicitó se haga la búsqueda correcta , ya que es muy irresponsables responder que no saben nada. dado que es un predio dentro de la Alcaldía y de orden publico.* *Anexo los documentos de respuesta.* *Agradezco su atención* *Irma Sofía Nava Hernández"[SIC]*	
Resumen de la resolución	Se determina que el sujeto obligado es competente para responder a la información solicitada. Se determina que no se atendieron los principios de transparencia de congruencia y exhaustividad, y que existe una deficiente fundamentación y motivación en el sentido de su respuesta. Existe deficiencia en las áreas competentes para responder, la posibilidad de competencia parcial del sujeto obligado, así como la posibilidad de que la información no se encuentre en su base archivos o bases de datos. En consecuencia se determina Revocar la respuesta proporcionada a los requerimientos de la ahora parte recurrente y previo análisis puntual de lo solicitado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información.	
Plazo	10 días	

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2937/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. COMPETENCIA 5

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 5

TERCERO. PROCEDENCIA 6

CUARTO. CONTROVERSIA. 7

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 7

SEXTO. RESPONSABILIDAD 16

RESOLUTIVOS 17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 12 de junio de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0427000097119, señalando como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *"SABER DEL PREDIO CALZADA DE LOS GALLOS No. 105 COL. PLUTARCO ELIAS CALLES, ENTRE LAS VIAS Y ESQUINA CON CALZADA CAMARONES, ESE PREDIO ESTA CERRADO ANTERIORMENTE ERA UN PARQUE HACE 3 AÑOS LO DESMONTARON Y LO CERRARON NECESITO SABER PORQUE QUITARON EL PARQUE PUBLICO." [SIC]*

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 25 de junio de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 8 de julio de 2019, La unidad de trasparencia del sujeto obligado respondió a la solicitud de información pública mediante escrito de misma fecha, en el que en el que remite el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/2110/2019 de la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, en el que informó lo siguiente:

> *"… esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la Dirección Ejecutiva Jurídica, siendo las unidades administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran al respecto.*
>
> *Es el caso, que la Subdirección de Parques y Jardines adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos en comento, da respuesta a su solicitud mediante Oficio **AMH/DESU/SPJ/508/2019,** (se anexa para su mayor proveer), manifestando lo siguiente:*
>
> > *Al respecto informo a usted que se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Subdirección no encontrando antecedente alguno del predio en comento. Asimismo se desconoce quién o quienes cerraron dicha área.*
>
> *Por otra parte, el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva Jurídica en comento, da respuesta a su solicitud mediante **Oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SNAJ/UDAMCMF/OF-161/2019,** (se anexa para su mayor proveer), manifestando lo siguiente:*

*Sobre el particular. Se recibe (' respuesta mediante el oficio **AMHIDGGAJtDEJlSC-NSMi1O312019,** suscrito por Lic Nahim Sihm Machuca, Subdirector de lo Contencioso mismo que se anexa en copia en simple*

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. solicito tenga a ten tener por atendida la solitud en comento.

De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante las unidades administrativas competentes, quien emiten respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

…[SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 15 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

"A quien corresponda:
Por medio del presente quiero interponer un recurso de revisión, ya que estoy inconforme con la respuesta que la Alcaldía Miguel Hidalgo me dio, de mi solicitud con el folio 0427000097119, mi solicitud fue: Saber todo lo relacionado con el expediente de Calzada de los Gallos #105, Col. Plutarco Elías Calles, entre las Vías y Calzada de Camarones, este predio está cerrado, anteriormente era un parque, desde hace 3 años lo desmontaron y cerraron, necesito saber porque quitaron el parque público.
Solicitó se haga la búsqueda correcta, ya que es muy irresponsable responder que no saben nada. Dado que es un predio dentro de la Alcaldía y de orden público.

Anexo los documentos de respuesta.

Agradezco su atención

Irma Sofía Nava Hernández" [SIC]

IV. Admisión. El 16 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2937/2019.

El 18 de julio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con

fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2019, esta Ponencia da cuenta, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado a través del escrito recibido en esta unidad de correspondencia el 12 de septiembre de 2019, bajo el número de folio 10864 por medio del cual formula manifestaciones de ley, señala pruebas, reitera el sentido de su respuesta, destacando lo siguiente:

> *"…se remiten los oficios siguientes que contienen las manifestaciones de las unidades administrativas correspondientes, como sigue:*
>
> - *Oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SNAJ/OF-862/2019, de fecha 06 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica.*
>
> > *"Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud respecto al recurso de revisión con No. RR.IP.2937/2019 respecto al folio 042700097119 mediante el cual se pone a disposición de las partes este expediente para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que considere necesarias en términos de lo expresado en el presente acuerdo.*
> >
> > *Por lo anterior, hago de su conocimiento que por parte de la Dirección Ejecutiva Jurídica no se modifica la respuesta emitida para dar respuesta al folio 042700097119 con el número de oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SC-NSM/103/2019 de fecha 17 de Junio del presente por lo que se ratifica dicha respuesta.*
> >
> > *…." [SIC]*
>
> - *Oficio AMH/DESU/586/2019 de 10 de septiembre de 2019, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos.*
>
> > *"…*
> >
> > *Esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, es un área operativa, que se encarga de brindar trabajos de mantenimiento en la Infraestructura Urbana, en Parques y Jardines y así como servicio de Limpia, dentro del ámbito de su competencia no se encuentra el desmontar y cerrar espacios públicos." [SIC]*

Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha se advierte que la parte recurrente no realizó manifestaciones de ley en el plazo concedido, en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia se tiene por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, asimismo, No pasa desapercibido para este

Instituto, que tanto la parte recurrente como el sujeto obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tales efectos. Además, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente en relación con el *"predio"* ubicado en *calzada de los gallos no. 105, colonia Plutarco Elías Calles, entre "las vías" y esquina con calzada camarones, que anteriormente era un parque y hace 3 años lo desmontaron y lo cerraron hasta la fecha, solicitó saber:*

1. Todo del expediente
2. Porque quitaron el parque público

El sujeto obligado respondió, Realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas que podrían detentar la información solicitada sin encontrar información al respecto.

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que reitero su solicitud de información pública, que se realice una búsqueda exhaustiva ya que deberían tener información toda vez que se Trata de un predio dentro de la Alcaldía y de orden público.

El sujeto obligado, a través de sus áreas consultadas, señala en sus manifestaciones de ley que no es posible proporcionar mayor información toda vez que lo solicitado no es de su competencia y no se modifica la respuesta otorgada.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 8 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 15 de julio, esto es al quinto día del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de

impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que el recurrente establece como agravios en su contra, a través de la interposición del recurso de revisión, que la controversia a resolver es la **vulneración al derecho de acceso a la información pública, ante la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Atento a las manifestaciones que obran en autos del recurso que se resuelve, este instituto considera necesario precisar, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en relación con lo señalado de CAPÍTULO III DE LAS FINALIDADES DE LAS ALCALDÍAS, que establece en sus fracciones XVII y XXII el siguiente:

> ***Artículo 20.*** *Son finalidades de las Alcaldías:*
>
> *I – XVI …*
>
> *XVII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;*
>
> *XVIII – XXI…*
>
> *XXII. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y*

En este orden de ideas es indispensable considerar lo establecido por el artículo 34 del mismo ordenamiento legal que a la letra señala:

> ***Artículo 34.*** *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:*
>
> *I – V…*
>
> *VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;*

Ahora bien, resulta imprescindible señalar que conforme a lo establecido por el CAPÍTULO IX DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS EN FORMA SUBORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como lo establece su artículo 60, en materia de movilidad, vía pública y espacios públicos, consisten en proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cuenta con absoluta competencia para conocer y estar plenamente informado de los espacios públicos con los que cuenta su demarcación territorial y en consecuencia, conocer el estado actual en el que se encuentran, toda vez que es parte de sus obligaciones, garantizar el acceso, conservar y mejorar dichos espacios para la comunidad, por ejemplo proporcionando mobiliario urbano para la Ciudad, entre otros.

Es menester precisar que fortalece lo anteriormente señalado lo establecido por el CAPÍTULO II DEL ESPACIO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS, que en sus artículos 196, 197 y 198, definen al espacio público como un bien común. Tiene una función política, social, educativa, cultural, estética, lúdica y recreativa en el que todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos con calidad estética, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas en la Constitución Local. Las Alcaldías garantizarán los espacios públicos, así como su calidad estética y será su responsabilidad promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público; , Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana para el rescate y mejora de la calidad del espacio público, destacando la de ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de atender a lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia que señala:

> *Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
> ***I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;***

II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley; (Fracción reformada, G.O. 01 de septiembre de 2017)
III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;
VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
a. La elaboración de solicitudes de información;
b. Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
c. Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;
X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;
XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;
XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;
XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y
XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

En relación con el precepto anteriormente señalado, conforme a lo establecido en el artículo 211 que a la letra señala:

Artículo 211. ***Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones****, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este orden de ideas, resulta evidente que la Unidad de Transparencia realizo un deficiente análisis de la solicitud de información y no turno a todas las áreas que pudieron contar con la información solicitada, como lo es la **Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Espacios Públicos,** que es la responsable de ordenar y ejecutar las medidas administrativas e implementar acciones legales en materia de recuperación de espacios públicos, para procurar, mantener o recuperar la posesión, el destino y uso de bienes de dominio público en beneficio de la ciudadanía. De conformidad con lo

establecido por el MANUAL ADMINISTRATIVO ÓRGANO POLÍTICO - ADMINISTRATIVO EN MIGUEL HIDALGO.

Resulta necesario precisar que el sujeto obligado manifiesta en su respuesta a la solicitud de información que la Subdirección de parque y jardines, en su oficio número: AMH/DESU/SPJ/508/2019, señala:

> *Al respecto informo a usted que se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta subdirección no encontrando antecedente alguno del predio en comento,* ***asimismo se desconoce quién o quienes cerraron dicha área***

De lo anterior es atendible conforme al Manual administrativo citado en párrafos anteriores que cuenta con actividades coordinadas con la **Autoridad del Espacio Público (AEP),** que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) del Gobierno de la Ciudad de México y que es el área estratégica de planeación, diseño y desarrollo del espacio público de la Ciudad de México. Coordina y ejecuta proyectos e iniciativas para crear entornos urbanos más atractivos, vibrantes, diversos e incluyentes, a través de procesos innovadores que aprovechen el conocimiento, inspiración y potencial de sus comunidades. Ya que entre sus objetivos destaca el de ejecutar, supervisar y opinar sobre las obras públicas para el desarrollo y equipamiento del espacio público en la Ciudad de México; con el fin de recuperar espacios subutilizados, coadyuvando en la regeneración del tejido urbano.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

> ***Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes*
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***
> **[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, considerando que la Autoridad del Espacio Público pudiese contar con información al respecto del requerimiento de la ahora parte recurrente, la Unidad de Transparencia fue omisa en actuar conforme a los procedimientos establecidos por la ley de la materia.

Asimismo, este Órgano Garante considera necesario recordar al sujeto obligado que debe de observar lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

> ***D. Derecho a la información***
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*
>
> ***2.*** *Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.*
>
> ***3.*** *En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
>
> *4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado no realiza un análisis adecuado del requerimiento desde una perspectiva de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, en observancia a los principios de transparencia, como lo establecen las fracciones II, VI y VII de su artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *I…*
>
> ***II. Eficacia:*** *Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

III – V …

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. Objetividad: *Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

IX…"
[Énfasis añadido]

En consecuencia, se determina que las respuestas emitidas por el sujeto obligado deberán de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad,** que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De igual forma, resulta evidente que el sujeto obligado, en efecto, entrega información que no corresponde con la solicitada, transgrediendo el principio de legalidad y de certeza jurídica al no formular argumentos categóricos ni sustento documental y legal que fortalezcan el sentido de su respuesta, y en consecuencia, vulnerando la observancia de los principios de Transparencia y su obligación como autoridad, en ejercicio de sus funciones formulando un acto administrativo. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**[2]

[2] Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia(Administrativa)

Ahora bien, este Instituto atento a la posibilidad de que la información no obre en sus archivos o bases de datos, en tal virtud es necesario precisar que, existe un procedimiento para realizar la declaración formal de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, tal y como se desprende de lo señalado por los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

> ***Artículo 91.*** *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*
>
> ***Artículo 217.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *a. Confirmar la clasificación;*
> *b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
> *c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> ***Artículo 218.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia atenta al requerimiento especifico del solicitante, se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

En virtud de lo anterior, una vez acreditado que la información proporcionada por el sujeto obligado **no corresponde con lo solicitado,** este Instituto **considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que se determina **que la información no satisface los requerimientos de la solicitud de información,** por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Emitirá una nueva en la que previo análisis de los requerimientos específicos de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia determinará en función de sus atribuciones y turnará a las áreas que puedan detentar la información en materia de espacio público, las cuales realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada fundando y motivando el sentido de su respuesta.*
- *En caso de advertir competencia parcial para responder sobre la información solicitada, deberá remitir la solicitud de información conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, fundando y motivando el sentido de su determinación y en la vía solicitada por el ahora recurrente.*
- *En caso de no contar con la información solicitada o su entrega sea materialmente imposible, deberá atender a los procedimientos establecidos en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia a efecto de declarar la inexistencia de la información correspondiente, a través de su Comité de Transparencia quien deberá notificar a su órgano interno de control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO